

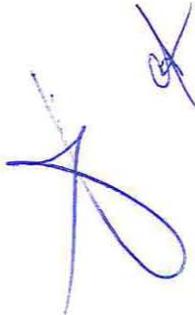
## OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### LOTERÍA NACIONAL

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional (en proceso de fusión), ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada Entidad para celebrar la Octava Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, dio comienzo bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia. 1
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial y reservada de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024922000016.
- IV. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024922000036.
- V. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024922000038. 
- VI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024922000042. 

## **I. Lista de Asistencia.**

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Arq. Laura Flores Cabañas, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, designada a través del oficio 06/810-1/0010/2022 como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Luis Guillermo Bosch Baños, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo estipulado en el numeral 54 de las "BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA", actualmente Lotería Nacional.

**Acuerdo Primero:** Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Octava Sesión Extraordinaria.

2

## **II. Presentación y aprobación del orden del día.**

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

**Acuerdo Segundo:** El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

## **III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial y reservada de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024922000016.**

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024922000016.

### **Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

### **Descripción de la solicitud:**



“Solicito los montos de actuación que se emplearon para determinar qué tipo de procedimiento se debe realizar para las contrataciones anticipadas en el ejercicio fiscal 2021 aplicables para el año 2022

Requiero base de datos de los procedimientos anticipados realizados en el ejercicio fiscal 2021 aplicables para el año 2022, identificando tipo de procedimiento (Licitación Pública, Invitación a cuando menos tres personas y Adjudicación Directa), la base debe de contener por lo menos número de procedimiento en CompraNet, número de contrato y o pedido, descripción del bien y/o servicio, nombre del proveedor, monto, vigencia partida presupuestal y fundamento legal; es importante señalar que no requiero un documento ad hoc para atender mi petición.

Indicar de forma detallada cuales fueron los motivos por los que se declaró desierto el procedimiento No. LA-00HJY001-E178-2021, de ser el caso especificar y exhibir cuál fue el o los documentos que incurrieron en falta para declarar desierto el procedimiento antes indicado.

Asimismo, se requiere el contrato y/o pedido del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la Lotería Nacional”, formalizado con el proveedor “SERVICIOS INTEGRALES VALBÓN, S.A. DE C.V.” anexo técnico, documentación legal y administrativa del proveedor adjudicado, investigación de mercado, así como las autorizaciones presupuestales para que dicho procedimiento se llevara a cabo durante el ejercicio fiscal 2022.

Es indispensable saber por qué se le Adjudicación Directamente el contrato de “Servicio de Seguridad y Vigilancia a las instalaciones de la Lotería Nacional” para el ejercicio fiscal 2022 al proveedor “SERVICIOS INTEGRALES VALBÓN, S.A. DE C.V.”, quien participó de manera conjunta con la Empresa “CONGOHE, S.A. DE C.V.” y estos fueron descalificados por incumplimiento de requisitos solicitados en la Convocatoria y Anexo Técnico. En este sentido si en el procedimiento de Licitación no cumplieron ni aun participando de manera conjunta con los requisitos solicitados en el anexo técnico y convocatoria, requisitos que sirven para evaluar la capacidad técnica y administrativa de los participantes y que la Empresa Adjudicada (“SERVICIOS INTEGRALES VALBÓN, S.A. DE C.V.”) contrato a personal de la empresa “NSU Protección S.A. de C.V.”, la cual anteriormente prestaba el Servicio de Seguridad y Vigilancia durante el ejercicio fiscal 2021 con lo que a todas luces se

3



demuestra que no cuenta con el personal necesario para brindar el "Servicio de Seguridad y Vigilancia a las instalaciones de la Lotería Nacional".

Que explique de manera fundada y motivada por qué no se realizó un convenio modificatorio a la Empresa ("NSU Protección S.A. de C.V.") o una Adjudicación Directa por un mes a la misma Empresa ("NSU Protección S.A. de C.V.") para convocar a una segunda vuelta de la Licitación Pública Nacional y con ello brindar transparencia al procedimiento y las mejores condiciones a la Entidad." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Materiales, a través del oficio GRM/02/23-01/2022, remitió versión pública del contrato 006-2022, celebrado con el proveedor Servicios Integrales Valbón, S.A. de C.V. en participación conjunta con Comgohe, S.A. de C.V., el cual incluye el anexo técnico, así como la versión pública de la documentación legal y administrativa del proveedor adjudicado, por contener información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

4

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser



reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.





En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

En este sentido, se puede apreciar que, en las versiones públicas fueron testados los siguientes datos:

- ❖ Nombre de personas físicas;
- ❖ Firma;
- ❖ Correo electrónico;
- ❖ Cadena original;
- ❖ Sello digital de personas morales;
- ❖ Credencial para votar, y
- ❖ Especificaciones técnicas y número de elementos.

6

A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos por la Gerencia de Recursos Materiales:

**Nombre de particular(es) o tercero(s):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo cual debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**Firma o rúbrica de particulares:** Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.





**Correo electrónico:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**Cadena original:** Deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.

**Sello digital de personas morales:** Se trata de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza de los actos por lo que se vincula con su credibilidad para celebrar contrataciones, toda vez que se trata de información relacionada con cuestiones de carácter económicos y contables de las personas morales, por tanto, se actualiza la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

**Credencial para votar:** Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: domicilio, sexo, edad y año de registro, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, es oportuno indicar que la Gerencia de Recursos Materiales además de los datos personales clasificados, también testó las especificaciones técnicas y número de elementos porque puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas, así como impedir y obstaculizar la actuación de los elementos de seguridad para salvaguardar la integridad de los ocupantes de los inmuebles, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales).

En este orden de ideas, la LGTAIP dispone lo siguiente:



**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Por su parte, la LFTAIP establece lo siguiente:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Por otra parte, los Lineamientos generales disponen lo siguiente:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

8

De los preceptos antes citados, se advierte que podrá considerarse como información reservada, en entre otra, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por otra parte, para actualizar la causal de reserva en estudio, el artículo 104 de la LGTAIP establece que se deberá realizar la prueba de daño correspondiente, en los términos siguientes:

1. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, se procedió al análisis para identificar la prueba de daño correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el área manifestó que la difusión de las especificaciones técnicas y número de elementos del personal del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de Lotería Nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas, así como impedir y obstaculizar la actuación de los elementos de seguridad para salvaguardar la integridad de los ocupantes de los inmuebles, en razón de que se trata de personal capacitado para proporcionar los servicios necesarios para la prevención, control y disuasión de posibles eventos de índole delictivo y/o con el potencial de generar pérdidas al patrimonio de la entidad, efectuando las acciones necesarias de prevención y/o reacción a través de estrategias y procedimientos de protección y resguardo de personas, bienes y valores

En relación con lo anterior, de publicitar las especificaciones técnicas y número de elementos del personal que presta el Servicio de Seguridad y Vigilancia, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que se encuentran en las instalaciones de la entidad, en razón de que debe protegerse la vida e integridad de las personas que se encuentran en los recintos de Lotería Nacional, de factores externos maliciosos, ya que de publicitarse los datos antes referidos, se conocerían la operatividad de los elementos que prestan el servicio.

De esta manera, se puede apreciar a simple vista que, de hacer público el número de elementos y las especificaciones técnicas del contrato, podría afectar las instalaciones y poner en riesgo la vida y seguridad de las personas que se encuentran en dicho recinto; y el interés jurídico que se pretende tutelar es la vida, seguridad y salud de las personas que se encuentran en los inmuebles de Lotería Nacional.

De acuerdo con lo señalado, es posible advertir que existe un vínculo directo entre la información clasificada y el daño que podría ocasionarse con su divulgación.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

**Acuerdo Tercero:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 65, fracción II, 110, fracción V y 113, fracciones I y III de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales, **confirman** la versión pública del contrato 006-2022, celebrado con el proveedor Servicios Integrales Valbón, S.A. de C.V. en participación conjunta con Comgohe, S.A. de C.V., y



de la documentación legal y administrativa del proveedor adjudicado, por contener información clasificada como confidencial y reservada, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

**IV. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024922000036.**

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024922000036.

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Descripción de la solicitud:**

"Se informe la cantidad que erogó la entidad con motivo de la ayuda de COVID a los comercializadores, organismos de venta y vendedores en general, debiendo señalar el número o clave de identificación de quien obtuvo el beneficio, el monto erogado a cada uno, el periodo en el cual se le otorgó el beneficio, así como el monto en general gastado por la entidad, debiendo señalar en que partida se cargó ese gasto y si a la fecha ese beneficio sigue vigente." (sic)

10

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Servicios Comerciales, a través del oficio SGSC/22-02/02/2022 pidió prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido, en razón de que se requiere mayor tiempo para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, de conformidad con el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:



**Acuerdo Cuarto:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024922000036 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

**V. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024922000038.**

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024922000038.

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Descripción de la solicitud:**

“Solicito se me informe si las ventas del sorteo melate han aumentado desde que se inicio el sorteo de los viernes, señalando el porcentaje de aumento en caso de que lo haya, asimismo solicito se me informen las ventas por semana totales desde que inicio el sorteo de los viernes, haciendo la comparativa con su semana similar del 2021, asimismo se señale la cantidad que se ha pagado por concepto de premios en los periodos señalados.” (sic)

11

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Servicios Comerciales, a través del oficio SGSC/22-05/02/2022 pidió prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido, en razón de que se requiere mayor tiempo para el debido análisis de la información relacionada con el requerimiento citado; lo anterior, de conformidad con el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

**Acuerdo Quinto:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024922000038 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

**VI. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024922000042.**

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024922000042.

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Descripción de la solicitud:**

"Solicito información acerca de los juicios laborales de la institución, cuantos juicios tienen en contra, y cuanto es su pasivo; asimismo si tienen demandas de responsabilidad patrimonial del Estado." (sic)

12

Atendiendo a la solicitud de información, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, a través del oficio CJ/02/25-01/2022 solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y en la Gerencia Jurídica, a fin de agotar las acciones necesarias para la localización de la documentación requerida por el peticionario; lo anterior, de conformidad con el artículo 135 de la LFTAIP.

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

**Acuerdo Sexto:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024922000042 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Octava Sesión Extraordinaria siendo las dieciocho horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

  
**Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos**  
**Subdirector General de Asuntos Jurídicos y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Lic. Luis Guillermo Bosch Baños**  
**Gerente de Servicios Generales y**  
**Coordinador de Archivos**

  
**Arq. Laura Flores Cabañas**  
**Titular del Área de Auditoría Interna, de**  
**Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública**  
**en suplencia de la Titular del Órgano**  
**Interno de Control**

  
**Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís**  
**Secretaría Técnica**